REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 230 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1969

Titulo: POR EL CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 16 DEL DECRETO LEY 21 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966. (REGLAMENTA EL CONTROL SOBRE PRODUCCION, REFINAMIENTO, IMPORTACION, VENTA DE SAL Y RECONOCE DERECHOS DE SALINEROS)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16419 *Publicada el:* 06-08-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Industria alimenticia, Aditivos alimenticios

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.244

Rollo: 31 *Posición:* 1424

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MIERCOLES 6 DE AGOSTO DE 1969 | Nº 16.419

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 230 de 16 de julio de 1969, por el cual se subroga artículo de un Decreto Ley.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 9 de 28 de febrero de 1969, por la cual se modifica una Resolución.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 398 de 17 de julio de 1969, por el cual se reglamentan algunos artículos de un Decreto Ley.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

SUBROGASE ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 230
(DE 16 DE JULIO DE 1969)
por el cual se subroga el artículo 16 del Decreto Ley 21 de 1º de septiembre de 1966.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 16 del Decreto Ley 21 de 1º de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 16. Será competencia de las Autoridades de Salud conocer de las infracciones previstas en el artículo anterior, y las sanciones, cuando hubiere lugar, las aplicará la autoridad de Salud, al nivel regional, así: Por la primera infracción cometida por el refinador o el expendedor intermediario o directo se impondrán multas que oscilarán entre diez y cien balboas (B/. 10.00 y B/. 100.00) y el decomiso inmediato de la existencia del producto. En caso de reincidencia las multas serán de ciento uno a quinientos balboas (B/. 101.00 a B/. 500.00) y el decomiso correspondiente. Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicársele la multa máxima y decomiso de la existencia del producto, se ordenará la clausura del establecimiento de expendio o de refinamiento. Cuando las infracciones se deban a deficiencia en el proceso de yodación, las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala".

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Comercio e Industrias

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 9

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 9. —Panamá, 28 de febrero de 1969.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva Nº 49 del 22 de agosto de 1968, se establecieron tres áreas de reserva minera denominadas Zona Nº 1, ubicada en las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, con una extensión superficial de 11,825 Kms2; Zona Nº 2, ubicada en las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, con una extensión superficial de 4,575 Kms2; y Zona Nº 3, ubicada en las Provincias de Colón, Panamá y Comarca de San Blas, con una extensión superficial de 6,725 Kms2. El área total de las tres zonas es de 23,125 Kms2;

Que estas zonas se declararon como áreas de reserva con el propósito de llevar a cabo un estudio detallado de los recursos minerales por parte de la Administración de Recursos Minerales con la colaboración de la Organización de las Naciones Unidas;